

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

**PALMIRA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.
RAD. 76520311000320170044100**

ASUNTO A DECIDIR.

El señor abogado de la señora Galvis que figurara como demandada en sendos asuntos adelantados en este juzgado, formula recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión auto del 29 de junio de esta anualidad que no accedió a su súplica de nulidad del trámite, por indebida notificación del auto admisorio a la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, abreviada, además de señalar que se conocía por parte del demandado dónde poder ubicar a la señora, en la dirección física y en el correo electrónico, no se hizo por él o el juzgado de ninguna de esas dos formas, cita la norma que refiere a la nulidad procesal con motivo en ello e invoca que de esta suerte se le han vulnerado a la señora los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, con apoyo al respecto de esto último en apartes de jurisprudencias constitucionales.

CONSIDERACIONES.

En pro de la materialización de los derechos que nuestros conciudadanos tienen en esta especie de asuntos, se consagran diferentes ademanes defensivos para atacar las providencias judiciales, cuando se afecten sus intereses, dentro de los cuales, los recursos formulados por el censor y con el primero se pretende que el juez que pronunció el proveído, lo revoque, al considerar que se equivocó o en su defecto, lo propio haga el segundo que por modo subsidiario interpuso, se rige por los principios de especificidad o taxatividad, es decir, que solo hay lugar a los mismos en los eventos señalados por el legislador y por modo delantero hemos de decirlo, a nuestro criterio, tiene lugar, cuando se surte al interior de un proceso, buscando con él, conozca de acuerdo con sus puntuales reparos, el superior y determine si hay lugar o no, a su revocatoria, modificación o cambio, iteramos, del proveído de esa suerte censurado.

Igualmente, como se expresará en el auto reparado con los mismos, las nulidades procesales también se ven rectoradas por ese mismo principio y no remite a dudas, dentro de ellas se encuentra efectivamente, cuando no se ha efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que es la aducida a ultranza por el recurrente, numeral 8 del art. 133 del C. G. del P.

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Volvemos a dejar sentado, con el propósito de decidir, que aquí hace mucho tiempo ventilamos dos procesos conocidos con las raditaciones reducidas 2017-441, de divorcio formulado por el señor Diego de Jesús Cuesta Sepúlveda en contra de la señora MIRALBA FARIDY GALVIS, que culminó con sentencia 91, que quedó en firme el 27 de marzo de 2018 y otra en trámite posterior, por fuero de atracción o conexidad, a cargo nuestra, liquidación de la sociedad conyugal, que terminó mediante providencia del 1 de noviembre de 2018, constancia de ejecutoria del 29 de ese mismo mes y anualidad, conocida con radicación resumida 2018-313, es decir, como fácilmente se puede advertir, hicieron tránsito a cosa juzgada al momento de agitar la dama recurrente a través de su apoderado, su primera intervención en el primer asunto, ya llevaban en ello más de tres años, es decir, ambos terminados en la formas antecitadas y fruto de esa situaciones, ya no del resorte o competencia nuestra, en razón de lo anterior, que como se le ha dispuesto y remitido a tan digno profesional, pese a su pertinacia e insistencia al respecto, que para suerte de su cliente, debiendo tener especial cuidado no se le vaya a vencer el término, de acuerdo con su hipótesis, para interponerlo, se consagra la misma como factible del recurso extraordinario de revisión, a la espera de sus resultados por parte del Tribunal Superior en la respectiva sala, que por competencia de acuerdo con nuestras leyes, le corresponda.

Contrario sensu, iteramos, la causal de nulidad aducida como tal existe en nuestro ordenamiento y las oportunidades para formularla están previstas en él, depende del estadio de llegada de la parte interesada, ora, proponerla como excepción, ya, en otro, si no estaba involucrada desde el principio, como nulidad, si por caso hubiera llegado al momento antes de la ejecutoria de la sentencia, como se tiene decantado por nuestra jurisprudencia y doctrina, lo hubiera podido aducir allí a través de recurso, e incluso se dice, que en el trámite posterior, también se puede impetrar, empero, para fortuna varia de esa digna dama, en ninguno de esos eventos, porque a su tenor, no se enteró nunca de la existencia de esas dos tramitaciones, que deben ser en el decurso y vigencia de esos procesos y de suyo de la competencia ordinaria del juez, al interior de los mismos y cuando eso no sucede como a ella, repetimos, si lo quiere, se abre paso y enlista su asunto, por lo visto, en una de las causales de revisión dispuestas por el legislador patrio, para alegar los hechos que a su literal sirvieron para vulnerarle sus derechos al debido proceso y su médula la defensa, a la postre tiene razón su abogado, en ello estriba lo total y axial de esa causal de nulidad, las que no estén allí no gozan de ese derecho, oportunidad y escenario, que ostentan sus afectados para formularlo.

Nosotros aquí conforme a lo acaecido en esos dos trámites hace tiempo, tenemos absolutamente claro, el sello de cosa juzgada, de las dos providencias que les dieron finiquito y que al momento de suplicar, repetimos, la primera vez por conducto de su señor abogado, ya habían transcurrido en ambas más de tres años de esa situación y la única manera para que se quiebre esa entidad de las mismas, la tiene tan distinguida señora, resultándole favorable la decisión del recurso de revisión que en sede natural a su estirpe, sea de recurso extraordinario, es lo único que le queda para ello, a propósito, mecanismo idóneo, prolijo, de escenario abierto para la disputa y probanza, entendiendo con parafraseo de la Corte Suprlegal, que en su contexto y el precitado hace parte del debido proceso, este desde sus más remotos

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

orígenes es el mejor instrumento creado por el ser humano como social, para la preservación de los derechos.

Aquí no cabe, dicho una vez más, con mucho respeto, como persiste el profesional del derecho que atiende a la señora que figurara como demandada en ambos asuntos, en razón al finiquito y tránsito a cosa juzgada de las correspondientes decisiones, pretender que sin ese agotamiento del recurso que es extraordinario, precisamente con ocasión de esas puntuales causales, que son peculiares de algunos asuntos que no de todos, no tendría razón de ser el mismo, es decir, así sin más daríamos al traste con su vigencia, establecimiento y naturaleza, en contravía de la ley, porque nosotros y el H. Tribunal superior funcional, por razón de ese fenómeno jurídico, v. g. la cosa juzgada, ya no tenemos competencia, que sí el Tribunal correspondiente frente al aludido recurso extraordinario, para decidir en torno a una causal de nulidad, como la aducida, indebida notificación de los respectivos autos de inicio de esas tramitaciones y de suyo los derechos fundamentales inherentes de vulneración del debido proceso y la defensa de tan distinguida señora, la única manera que nosotros recobremos la competencia para conocer de los mismos y en potencia pudiera militar como a quem el H. Tribunal superior funcional, es precisamente que en esa sede, recurso de revisión con asidero en esa causal, venga nulitado el trámite de ambos o por supuesto, de suceder con el primero derruiría por obvias razones el segundo, cuya decisión de aquel es presupuesto ontológico del último.

A título de colofón o corolario, todo esto lo define el legislador patrio, en los incisos 1 y 2 del art. 134 del C. G. del P., con este tenor:

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD A ÉSTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, O LA ORIGINADA EN LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL NO PROCEDA RECURSO, PODRÁ TAMBIÉN ALEGARSE EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA, O COMO EXCEPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, O MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN, SI NO SE PUDO ALEGAR POR LA PARTE EN LAS ANTERIORES OPORTUNIDADES. (Las subrayas y resaltos son del juzgado).

Y como viene de verse, a estas alturas y en virtud de lo sucedido, ya referido, en ambos trámites, se comulgue o no, en el espectro que extendemos hubiera podido ser en el segundo, mientras se adelantaba, estando terminados los trámites, procesos, de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, que presuponen perdamos la competencia el a quo y de suyo el a quem, la única opción maravillosa, de ser fructífera que le queda a la señora en estas condiciones, es el recurso extraordinario de revisión, con invocación de esa causal, que es de las números clausus o enlistada, específica o tasada como tal.

Por todo lo anterior, no accedemos a reponer para revocar esa providencia impugnada y si bien es cierto sobre esos principios que gobiernan la apelación, siempre y cuando la providencia, es la inteligencia que deparamos en interpretación

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

obvia, haya sido producida mientras el proceso esté vigente y el a quo conserve la competencia, precisamente por no estar ejecutoriada la providencia, la misma es susceptible del recurso de apelación, no en los eventos que nos ocupan, repetimos, donde en sendos, las decisiones que los finiquitaron están ejecutoriadas hace muchos años y la única alternativa que tiene la dama que allí en ellos figuró como demandada, con ocasión de estas circunstancias, es acometer en tiempo legal, por supuesto, el pluricitado recurso extraordinario de revisión, por esa razón, con respeto por otros criterios, consideramos no es viable conceder el recurso de apelación interpuesto por su abogado por modo tempestivo y de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO CENSURADO, por medio del cual se le denegó a la dama que aquí figurara como demandada, el trámite de una causal de nulidad, cuanto que tanto en el divorcio como la liquidación de la sociedad conyugal, las decisiones que les dieron finiquito, surtieron hace muchos años su tránsito a cosa juzgada, y el único recurso que le queda a la señora con base en la misma es interponer recurso de revisión, para lo cual pareciera o por lo visto, en su hipótesis, aún tiene tiempo para ello.

SEGUNDO. Con razón en todo lo anterior, que implica haber perdido, con todo respeto, la competencia no solo este juzgado si no el H. Tribunal Superior, iteramos, por ese sello de cosa juzgada y no tendría entonces razón de ser, la existencia en esa hipótesis, del precitado recurso extraordinario, se deniega la concesión del recurso de apelación, que, por manera subsidiaria, interpusiera la censora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c57369f7bd7273207f27d06eb23706059f24d8859bcb57754e7bcd850fc69dee

Documento generado en 09/08/2021 11:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>